



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 41**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 30 DE ABRIL DE 2019**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veinte minutos del martes treinta de abril de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Eduardo Medina Mora I. no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, en virtud de que integró la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil dieciocho.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta ordinaria, celebrada el lunes veintinueve de abril del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del treinta de abril de dos mil diecinueve:

**I. 141/2017**

Acción de inconstitucionalidad 141/2017, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, demandando la invalidez de los artículos 67 y 109 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el seis de septiembre de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en esta acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 109 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, publicada en el periódico oficial de esa Entidad Federativa el seis de septiembre de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra ponente Piña Hernández solicitó preservar el asunto en la lista, con el objeto de analizar una



Sesión Pública Núm. 41

Martes 30 de abril de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

observación remitida por parte del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó mantener el asunto en la lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista:

**II. 73/2017**

Acción de inconstitucionalidad 73/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de artículo 225, párrafo segundo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el siete de junio de dos mil diecisiete, mediante Decreto Número LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.. En el proyecto formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del párrafo segundo del artículo 225 de la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública de Chihuahua. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.



Sesión Pública Núm. 41

Martes 30 de abril de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dada la ausencia del señor Ministro ponente Medina Mora I., el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea hizo del conocimiento que la señora Ministra Esquivel Mossa se hará cargo del asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

El señor Ministro Franco González Salas sugirió corregir el párrafo veintinueve del proyecto, puesto que el número del decreto no es 03440, sino 0340.

El Tribunal Pleno acordó modificar el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo (modificado), tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que, en la sesión de ocho de abril de dos mil diecinueve, previo al estudio de fondo se determinó que, en estos casos, no es necesaria la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, en la inteligencia de que el presente caso no guarda relación con las personas con discapacidad, por lo cual sugirió ratificar la votación correspondiente, tomada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y acumulada 39/2016, lo cual se aprobó en votación económica y unánime.

Por tanto, la votación definitiva deberá indicar:

Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que, para la validez del decreto impugnado, no se requería la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que, para su validez, el decreto impugnado requería de dicha consulta.

La señora Ministra ponente en funciones Esquivel Mossa presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 225, párrafo segundo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua; en razón de que contempla una reserva absoluta de información, lo cual es contrario al principio constitucional de máxima publicidad



Sesión Pública Núm. 41

Martes 30 de abril de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que rige la información pública, como regla general, y si bien se reconocen a nivel constitucional ciertos supuestos a modo de excepciones a dicha regla general para que la información pueda reservarse o considerarse confidencial, de acuerdo con el artículo 6, apartado A, fracción I, constitucional —“podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”—, así como en los artículos 13, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen aquellas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, siendo que este Tribunal Pleno ha sostenido que el derecho de acceso a la información no es absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses totalmente relevantes.

Indicó que el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, entre otros: “aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Explicó que la seguridad pública es un criterio objetivo de reserva de información, cuyo fin es salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos y la reinserción social del sentenciado, es decir, obedece a razones poderosas de interés público. En ese tenor, si bien la seguridad pública es una categoría de información susceptible de reserva en atención a cuestiones de interés público, de conformidad con el artículo 6 constitucional no es posible establecer reservas de información *ex ante* de carácter absoluto, en tanto que toda información en posesión de cualquier entidad estatal es pública y sólo puede ser reservada por cuestiones de interés público, por lo que la reserva será válida siempre y cuando atienda a las finalidades previstas en la Constitución y sea proporcional y congruente con los principios constitucionales que se intentan proteger. Por tanto, la reserva por comprometer la seguridad pública, como supuesto válido para limitar el acceso a la información, no implica establecer a nivel legislativo y de manera automática que toda esa información sea reservada, sino que su calificación debe hacerse atendiendo al daño que se puede efectuar, sin olvidar que debe ser debidamente fundada y motivada, estableciendo el nexo probable, presente o específico entre la revelación de la información y el menoscabo de un derecho o riesgo.

En ese sentido, si el precepto impugnado determina diversos supuestos de clasificación de información como



Sesión Pública Núm. 41

Martes 30 de abril de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reservada en cuestiones relacionadas con la seguridad pública, como una limitación genérica, total e indeterminada que impide que la reserva de la información se actualice como excepción derivada de una valoración casuística, resulta sobreinclusiva y, por tanto, vulnera el principio constitucional de máxima publicidad. Además, la norma impugnada contempla una reserva previa de la información en materia de seguridad pública, lo cual impide que el sujeto obligado pueda hacer un contraste, con un parámetro objetivo, para determinar si su publicación puede o no generar algún daño al ejercicio de atribuciones estatales en materia de seguridad pública, para determinar si parte de esa información amerita o no ser reservada para evitar generar un daño a intereses estatales relevantes titulados a nivel constitucional o legal, lo cual también resulta contrario al principio de máxima publicidad, ya que presupone categorías de información que no debe ser entregada sin que se lleve a cabo una prueba de daño.

La señora Ministra Piña Hernández se apartó de las consideraciones del proyecto, por lo que formulará voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor del sentido del proyecto pero, como ha sostenido en precedentes, estimó indispensable un test de proporcionalidad y no sólo la simple apelación al principio de máxima publicidad para declarar la invalidez de la norma cuestionada, ya que existen casos en que la reserva



Sesión Pública Núm. 41

Martes 30 de abril de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

absoluta de información puede ser constitucional. Anunció voto concurrente.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció en favor del sentido del proyecto, apartándose de algunas consideraciones porque el hecho de no establecer un límite temporal a la reserva de la información es suficiente para declarar la invalidez del precepto cuestionado.

El señor Ministro Franco González Salas compartió el sentido del proyecto y se sumó a la necesidad de realizar un test de proporcionalidad porque pueden existir circunstancias que lo justifiquen.

El señor Ministro Aguilar Morales se expresó de acuerdo con el sentido y las consideraciones de la propuesta. Recordó que, en precedentes semejantes —recientemente, bajo la ponencia de los señores Ministros Piña Hernández y Gutiérrez Ortiz Mena—, la razón de la invalidez fue determinar *a priori* en la norma una prohibición.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el proyecto; sin embargo, recapituló que en la acción de inconstitucionalidad 21/2016 se realizó una interpretación del artículo 6, apartado A, fracción VIII, constitucional, en el sentido de que, en materia de reserva de información, todos los supuestos deberán quedar comprendidos dentro de la ley de la materia, por lo que formulará un voto concurrente en estos términos.



Sesión Pública Núm. 41

Martes 30 de abril de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea observó que solamente cinco señores Ministros comparten las consideraciones del proyecto, a saber, los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán, por lo que no resultarán vinculatorias.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 225, párrafo segundo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de las consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Por tanto, tomando en cuenta lo expresado en sus participaciones durante la sesión y en la votación anterior, las consideraciones respectivas se aprobaron por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz



Sesión Pública Núm. 41

Martes 30 de abril de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de que se notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 225, párrafo segundo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el siete de junio de dos mil diecisiete, mediante Decreto Número LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el*



Sesión Pública Núm. 41

Martes 30 de abril de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves dos de mayo del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*